**TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES RELATIVOS**

**A LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL IIEG**

**CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

AprobaDO POR LA ONU: 13 DIC 2006

Entrada en vigor internacional: 3 MAY 2008

Entrada en vigor para México: 3 MAY 2008

TIPO DE DOCUMENTO: TRATADO INTERNACIONAL

**Artículo 21**

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

1. Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
2. Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
3. Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
4. Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
5. Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

**Artículo 31**

**Recopilación de datos y estadísticas**

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto dela privacidad de las personas con discapacidad;

*b*) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas**.**

**CONVENCION SOBRE ESTADÍSTICAS DEL TRABAJO**

FECHA DE ADOPCIÓN: 25 JUN 1985

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 24 ABRIL 1988

**Todo el documento es aplicable al IIEG.**

**Acuerdo Básico de Asistencia Técnica entre los Estados Unidos Mexicanos y la ONU, OIT, FAO, UNESCO, OACI, OMS, UIT, OMM, OIEA, UPU.**

Aprobación Senado: No se envió al Senado

Publicación DOF Aprobación: No se publicó

Vinculación de México: 23 jul 1963

Entrada en vigor internacional: 23 jul 1963

Entrada en vigor para México: 23 jul 1963

Publicación DOF Promulgación: No se publicó

TIPO DE DOCUMENTO: TRATADO INTERNACIONAL

**ARTICULO I**

**Prestación de Asistencia Técnica**

1. Las Organizaciones prestarán asistencia técnica al Gobierno siempre que se disponga de los fondos necesarios. Las Organizaciones, individual o colectivamente, y el Gobierno, basándose en las solicitudes recibidas de los Gobiernos y aprobadas por las Organizaciones interesadas colaborarán en la preparación de programas de actividades que convengan a ambas Partes para realizar trabajos de asistencia técnica.

2. Tal asistencia técnica será proporcionada y recibida con arreglo a las resoluciones y decisiones pertinentes de las asambleas, conferencias y otros órganos de las Organizaciones; la asistencia técnica prestada en virtud del Programa Ampliado de Asistencia Técnica para el Desarrollo Económico de los Países Insuficientemente Desarrollados será proporcionada y recibida, en particular, con arreglo a las Observaciones y Principios Rectores expuestos en el Anexo I de la resolución 222 A (IX) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 15 de agosto de 1949.

3. Tal asistencia técnica podrá consistir en:

a) Facilitar los servicios de expertos; a fin de asesorar y prestar asistencia al Gobierno o por medio de éste;

b) Organizar y dirigir seminarios, programas de formación profesional, trabajos de demostración o de enseñanza práctica, grupos de trabajo de expertos y actividades conexas en los lugares que puedan convenirse de común acuerdo;

c) Conceder becas de estudio y becas para ampliación de estudios o adoptar otras disposiciones en cuya virtud de los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por las Organizaciones interesadas, cursarán estudios o recibirán formación profesional fuera del país;

d) Preparar y ejecutar programas experimentales, pruebas, experimentos o trabajos de investigación en los lugares que puedan convenirse de común acuerdo;

e) Proporcionar cualquier otra forma de asistencia técnica en que puedan convenir las Organizaciones y el Gobierno.

4. a) Los expertos que habrán de asesorar y prestar asistencia al Gobierno o por medio de éste serán seleccionados por las Organizaciones en consulta con el Gobierno. Los expertos serán responsables ante las Organizaciones interesadas.

b) En el desempeño de sus funciones, los expertos actuarán en estrecha consulta con el Gobierno y con las personas u órganos designados al efecto por el Gobierno, y cumplirán las instrucciones del Gobierno de conformidad con la índole de sus funciones y con la asistencia que se debe prestar y según pueda convenirse de común acuerdo entre las Organizaciones interesadas y el Gobierno. c) En el curso de su misión de asesoramiento, los expertos harán todo lo posible para aleccionar al personal técnico que el Gobierno haya puesto en relación con ellos, en cuanto a los métodos, técnicas y prácticas de trabajo, así como sobre los principios en que éstos se basan.

5. Todo el equipo o material técnico que suministren las Organizaciones seguirá siendo de la propiedad de éstas a menos y hasta que el título de propiedad sea transferido en los términos y condiciones que se convengan de común acuerdo entre las Organizaciones interesadas y el Gobierno.

6. El Gobierno tendrá a su cargo el trámite de todas las reclamaciones que se presenten por terceras partes contra las Organizaciones y sus expertos, agentes o empleados, y mantendrá exentos de responsabilidad a tales Organizaciones y sus expertos, agentes y empleados en caso de que resulten cualesquiera reclamaciones o responsabilidades de las actividades realizadas en virtud de este acuerdo, a menos que el Gobierno, el Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica y las Organizaciones interesadas convengan en que tales reclamaciones o responsabilidades se deben a negligencia grave o falta voluntaria de dichos expertos, agentes o empleados.

**ARTICULO II**

**Cooperación del Gobierno en Materia de Asistencia Técnica**

1. El Gobierno hará todo cuanto esté a su alcance para asegurar la eficaz utilización de la asistencia técnica prestada, y, en particular, conviene en aplicar con la mayor amplitud posible las disposiciones que se consignan en el Anexo 1 de las resolución 222 A (IX) del Consejo Económico y Social bajo el título "Participación de los Gobiernos Solicitantes".

2. El Gobierno y las Organizaciones interesadas se consultarán entre sí sobre la publicación, según convenga, de las conclusiones e informes de los expertos que puedan ser de utilidad para otros países y para las mismas Organizaciones.

3. En todo caso, el Gobierno pondrá a disposición de las Organizaciones interesadas, en cuanto lo considere factible, informaciones sobre las medidas adoptadas como consecuencia de la asistencia prestada, así como sobre los resultados lobados.

4. El Gobierno asociará a los expertos el personal técnico que se convenga de común acuerdo y que sea necesario para dar plena efectividad a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 4 del Artículo I.

**DECLARACION DE GOBIERNO ABIERTO**

APROBACIÓN: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

PUBLICACIÓN: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

VIGENCIA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

ULTIMA ACTUALIZACION: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011

TIPO DE DOCUMENTO: DECLARACIÓN

Juntos, declaramos nuestro compromiso a:

Aumentar la disponibilidad de información sobre las actividades gubernamentales. Los gobiernos recogen y almacenan la información en nombre de las personas, y los ciudadanos tienen derecho a solicitar información sobre las actividades gubernamentales. Nos comprometemos a promover un mayor acceso a la información y divulgación sobre las actividades gubernamentales en todos los niveles de gobierno. Nos comprometemos a esforzarnos más para recoger y publicar de forma sistemática datos sobre el gasto público y el rendimiento de las actividades y los servicios públicos esenciales.

Nos comprometemos a proporcionar activamente información de alto valor, incluidos los datos primarios, de manera oportuna, en formatos que el público pueda encontrar, comprender y utilizar fácilmente, y en formatos que faciliten su reutilización. Nos comprometemos a proporcionar acceso a recursos eficaces cuando la información o los registros correspondientes sean retenidos indebidamente, incluso mediante una supervisión eficaz del proceso de recurso. Reconocemos la importancia de los estándares abiertos para promover el acceso de la sociedad civil a los datos públicos, así como para facilitar la interoperabilidad de los sistemas de información del gobierno. Nos comprometemos a solicitar comentarios del público para saber cuál información le es más valiosa, y nos comprometemos a tomar en cuenta esos comentarios en la mayor medida posible.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

APROBACIÓN: 18 DE DICIEMBRE DE 1980.

PUBLICACIÓN: 9 DE ENERO DE 1981.

VIGENCIA: 23 DE JUNIO DE 1981.

ULTIMA ACTUALIZACION: 23 DE JUNIO DE 1981

TIPO DE DOCUMENTO: PACTO INTERNACIONAL

**Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

APROBACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 1969.

PUBLICACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 1969.

VIGENCIA: 18 DE JULIO DE 1978.

ULTIMA ACTUALIZACION: 22 DE NOVUIEMBRE DE 1969.

TIPO DE DOCUMENTO: DECLARACIÓN INTERNACIONAL

**Todo el documento es aplicable al IIEG.**

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

APROBACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 1948.

PUBLICACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 1948.

VIGENCIA: 10 DE DICIEMBRE DE 1948.

ULTIMA ACTUALIZACION: 10 DE DICIEMBRE DE 1948.

TIPO DE DOCUMENTO: DECLARACIÓN INTERNACIONAL

**Todo el documento es aplicable al IIEG.**

**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979.

Suscrita por México: 17 de julio de 1980.

Vinculación de México: 23 de marzo de 1981.

Ratificación. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981- General. 3 de septiembre de 1981- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 12 de mayo de 1981. 18 de junio de 1981. Fe de erratas.

**Todo el documento es aplicable al IIEG.**